



Acuerdo N° 690-2015-TCE-S1

EN SESION DE FECHA 03.09.2015 LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1476/2015.TCE.-

MATERIA : **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ADMINISTRADO : **BRAMPERU DRILLING S.A.C.**

ENTIDAD : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE**

INFRACCIÓN : **CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O CON INFORMACIÓN INEXACTA** (Literales "d" e "i" del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1017).

Lima, 03 SET. 2015

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 1476/2015.TCE, y;

CONSIDERANDO:

1. El 13 de julio de 2011, la Municipalidad Distrital de Perene, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 36-2011/CEP/MDP (Proceso Electrónico) - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de voladura de roca en el Anexo de Santa Rosa de Alto Ubiriki - C.P. Los Ángeles de Ubiriki - Perene", con un valor referencial de S/. 18,943.00 (dieciocho mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

2. De la revisión de la ficha del SEACE¹, se advierte que el 14 de julio de 2011 se realizó el acto de presentación de propuestas, y el 18 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el Adjudicatario, por un monto de S/. 17,048.70 (diecisiete mil cuarenta y ocho con 70/100 nuevos soles).

2. Mediante el Informe N° 003-2015/OEE emitido por la Oficina de Estudios Económicos del OSCE, y derivado por la Presidencia Ejecutiva del OSCE, el cual fue ingresado el 2 de junio de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, se comunicó que en virtud de la revisión de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores, se han identificado que autoridades electas durante el periodo 2011 - 2014 contrataron con el Estado estando impedidas para ello.

¹ Obrante en el folio 5 del expediente administrativo.

A fin de sustentar esta comunicación, se adjuntó un escrito mediante el cual se detalla que, en dicho periodo, el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro, Regidor Provincial de Chanchamayo – Junín, era socio de la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada, con una participación del 50%, la cual, según la revisión en el portal web de la SUNAT, inició sus actividades el 22 de junio de 2007 y se encuentra con baja de oficio a partir del 31 de diciembre de 2014. Asimismo, se aprecia que dicha empresa tiene como fecha de inicio de vigencia en el RNP, el 30 de junio de 2011.

3. Con decreto del 9 de junio de 2015², previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros documentos, (i) un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Adjudicatario, debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquella habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, (ii) en el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del contrato suscrito y los documentos que sustenten el mencionado impedimento, (iii) en el supuesto de considerarse la presentación de documentación falsa o información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de dicha documentación, así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior de los documentos cuestionados, y, (iv) presentar copia legible de la propuesta técnica del Adjudicatario. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto que incumpla con atender el incumplimiento.

4. Con decreto del 20 de julio de 2015, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la información y documentación solicitada en el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal a fin de que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

5. Por decreto del 6 de agosto de 2015, la Sala solicitó información adicional a la Entidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Sírvase remitir la información solicitada mediante decreto del 9 de junio de 2015, consistente en un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la empresa Bramperu Drilling S.A.C., al haber supuestamente contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 36-2011-CEP/MDP – Proceso Electrónico - Primera Convocatoria; señalando de manera clara y precisa el supuesto impedimento incurrido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, deberá remitir copia del contrato suscrito entre su representada y la empresa Bramperu Drilling S.A.C., así como la documentación que sustente el impedimento para contratar con el Estado.

² Debidamente diligenciado a la Entidad el 3 de julio de 2015 mediante la Cédula de Notificación N° 32289/2015.TCE.



Acuerdo N° 690-2015-TCE-S1

Por otro lado, de haber presentado la empresa Bramperu Drilling S.A.C. supuesta documentación falsa o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica, deberá enumerar y presentar copias legibles de dichos documentos, así como su respectiva acreditación en mérito a una fiscalización posterior de los mismos. En adición a ello, deberá presentar copia legible de la propuesta técnica de la mencionada empresa, ordenada y foliada cronológicamente, así como copia del poder o resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia de su DNI, señalando también domicilio fiscal en la ciudad de Lima

*Lo solicitado deberá ser remitido en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del Funcionario Titular de la Entidad; asimismo, comuníquese al órgano de control institucional de la Entidad el presente decreto, para que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley, y coadyuve a la remisión de la información solicitada por este Colegiado.*

No obstante ello, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir documentación o información alguna.

FUNDAMENTACIÓN:

6. En el caso que nos ocupa, el expediente ha sido remitido a la Primera Sala de este Tribunal para que emita opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, norma que dispone que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

7. Asimismo, el numeral 1 del artículo 235 de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

8. En tal sentido, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan adoptar a las Entidades, dentro de sus respectivas atribuciones, en salvaguarda de sus intereses.

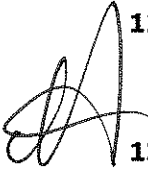
9. Por tanto, corresponde que este Colegiado, de manera previa, determine si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, referidas a la imposibilidad de contratar con el Estado estando impedido para ello y a presentar documentación falsa o información inexacta ante la Entidad, respectivamente.


Respecto de la infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello.


10. En lo que concierne a esta infracción, el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, el cual ha regulado una serie de impedimentos para ser participante, postor y/o contratista.

11. Al respecto, el literal c) del artículo 10 de la Ley establece, entre otros, que los regidores están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Adicionalmente, el literal g) del mismo artículo 10 establece que también tienen dicho impedimento, las personas jurídicas en las cuales las personas señaladas precedentemente tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

 12. De acuerdo con las disposiciones citadas, se puede concluir que entre otros funcionarios públicos, los regidores están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su jurisdicción.

 13. Cabe señalar en este punto, que el artículo 10 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; así, existen impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado. Bajo dicho contexto, el impedimento previsto en el literal c) del artículo 10 de la Ley, no permite que se participe en procesos de contratación pública con entidades dentro del ámbito de la jurisdicción, entre otros, de los alcaldes y regidores de una municipalidad provincial.

 14. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales, sobre el territorio de la respectiva provincia. Entonces, es correcto señalar que el ámbito de jurisdicción del Alcalde o los Regidores de una Municipalidad Provincial se extiende a todo el territorio que comprende a la provincia que se encuentra a su cargo; por tanto, estos funcionarios, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, o las empresas de las cuales son socios o participacionistas (en una proporción superior al 5 % del capital o patrimonio social), se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en procesos de contratación desarrollados por entidades dentro de dicho territorio geográfico, como ocurre con el caso de las municipalidades distritales que conforman dicha provincia.

15. Siendo así, en virtud del Informe N° 003-2015/OEE, se puso en conocimiento de este Tribunal que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE realizó la revisión y contraste de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, mediante el cual se comunicó que se identificaron a autoridades, durante el periodo 2011 - 2014, que contrataron con el Estado estando impedidas para ello.



Acuerdo N° 690-2015-TCE-S1

16. Dentro de las autoridades electas en el periodo señalado, se encuentra el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro, quien ejerció el cargo de Regidor en la Municipalidad Provincial de Chanchamayo - región Junín, en dicho periodo (2011-2014), conforme se puede apreciar de la información que obra en el portal INFOGOB administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, y que, además, es socio con el 50% de participación de la empresa Bramperu Drilling S.A.C., conforme se desprende de la información registrada en el portal web del RNP. Ahora bien, dicha empresa fue beneficiada con la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 36-2011-CEP/MDP (Proceso Electrónico) -Primera Convocatoria, proceso que fue convocado el 13 de julio de 2011 por la Municipalidad Distrital de Perene, la misma que se encuentra dentro de la jurisdicción de la provincia de Chanchamayo en la región Junín.
17. Ahora bien, de la revisión al expediente que contiene el caso bajo análisis, se constata que, pese a haber sido requerida de manera reiterada, la Entidad no ha cumplido con remitir copia del contrato derivado del proceso de selección, asimismo, se aprecia que en el SEACE, la Entidad no cumplió con publicar dicho documento, el cual resulta necesario para poder verificar la existencia de indicios suficientes que ameriten dar inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario por la infracción prevista en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
18. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 242 del Reglamento, el cual dispone que, si como consecuencia de la omisión de la Entidad en remitir la información solicitada, no es posible iniciar el procedimiento sancionador, se procederá al archivo del expediente, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y se hará de conocimiento al Órgano de Control Institucional o, en su defecto, a la Contraloría General de la República.
19. Del mismo modo, mediante Acuerdo N° 017/2013 emitido por Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2014, se dispuso que *"en los casos que la Entidad no cumpla con remitir oportunamente la información o documentación requerida por el Tribunal en la etapa de indagaciones previas del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal dispondrá archivar el expediente, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo"*.
20. En consecuencia, en la medida que la Entidad no ha cumplido con remitir el contrato respectivo, no resulta factible corroborar que se haya incurrido en la imputación referida a haber contratado con el Estado estando impedido para ello por parte del Adjudicatario, situación que impide determinar la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que corresponde archivar el presente expediente, sin pronunciamiento sobre el fondo.
21. En atención a las disposiciones reseñadas, corresponde hacer de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la misma, el incumplimiento en el que se ha incurrido respecto de la presentación de información y documentación que fue requerida de manera reiterada por el Tribunal.
22. Es necesario precisar que, en caso la Entidad cuente con documentación e información que demuestre la configuración de causal de sanción, aquella mantiene la obligación de informar a este Tribunal sobre la supuesta comisión de infracciones, de acuerdo a lo

establecido en el inciso 1 del artículo 241 del Reglamento, para lo cual deberá adjuntar el contrato correspondiente suscrito entre el contratista y la Entidad, en cuyo caso podrá abrirse un nuevo expediente administrativo sancionador, a efectos de determinen las responsabilidades a que hubieren lugar.

Respecto de la infracción por presentar documentos falsos o información inexacta ante la Entidad

23. Al respecto, la imputación efectuada contra el Adjudicatario, se encuentra referida a la presentación del Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), documento supuestamente falso o información inexacta.
24. En dicho sentido, corresponde a este Tribunal evaluar si en el caso de autos concurren indicios suficientes acerca de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en la que habría incurrido el Adjudicatario.
25. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de información no concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad que amparan dicha información, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la LPAG³.

26. Ahora bien, en el caso concreto, pese al requerimiento efectuado por este Tribunal, la Entidad no ha cumplido con remitir copia de la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario; no obstante ello, debe destacarse que, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del proceso de selección, se exigió la presentación obligatoria de una declaración jurada simple, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento de la Ley (Anexo N° 3), en la que el Adjudicatario señale que no se encuentra inmerso en los impedimentos previstos en el artículo 10 de la Ley. Por tanto, es factible inferir que aquél habría presentado la mencionada declaración jurada como parte de su propuesta técnica, la cual fue presentada ante la Entidad en el marco del proceso de selección.

3º Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

"Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario."



Acuerdo N° 690-2015-TCE-S1

27. En ese sentido, habiéndose determinado que existen elementos de juicio que evidencian la configuración del impedimento analizado, esta Sala considera que la citada declaración jurada contendría información inexacta, dando lugar a la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
28. En consecuencia, este Colegiado concluye que corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, a efectos que presente sus descargos, de estimarlo conveniente.
29. Finalmente, atendiendo a que la Entidad no remitió la propuesta técnica del Adjudicatario, corresponde requerirle dicha documentación, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar el reiterado incumplimiento a la Contraloría General de República, con copia a su Órgano de Control Institucional, a fin que cumpla con el mandato dispuesto por el Tribunal.

Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra, Héctor Inga Huamán y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

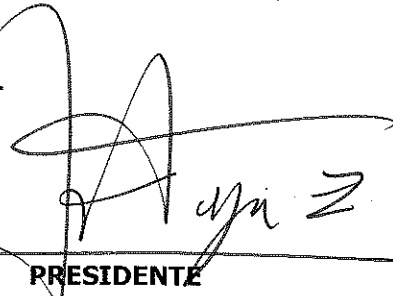
SE ACORDÓ:

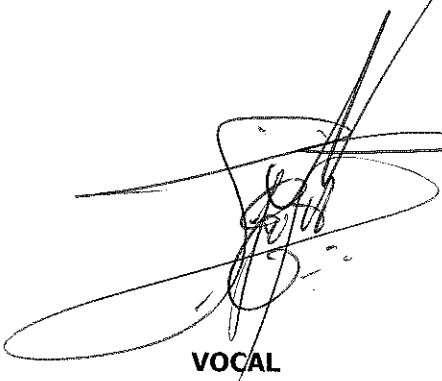
1. Disponer que, **atendiendo a la falta de información** suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada, con R.U.C. N° 20486652170, en los seguidos por su supuesta responsabilidad en la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 36-2011-CEP/MDP - (Proceso Electrónico) - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de voladura de roca en el Anexo de Santa Rosa de Alto Ubiriki - C.P. Los Ángeles de Ubiriki - Perene", se proceda a **archivar este extremo del presente expediente administrativo**, sin pronunciamiento sobre el fondo, bajo responsabilidad del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene.
2. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada (R.U.C. N° 20486652170)**, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en el Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, la cual prevé una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años; todo ello en el marco de

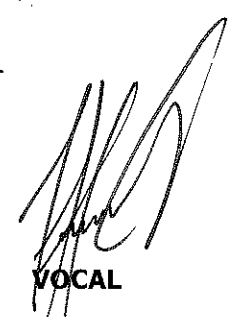
la Adjudicación de Menor Cuantía N° 36-2011-CEP/MDP (Proceso Electrónico) - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de voladura de roca en el Anexo de Santa Rosa de Alto Ubiriki - C.P. Los Ángeles de Ubiriki - Perene".

3. Otorgar a la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada, el plazo de **diez (10) días para que formule sus descargos**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, la empresa emplazada deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.
5. Reiterar a la Entidad la solicitud de información y documentación formulada a través de los decretos del 9 de junio y 6 de agosto de 2015, para cuya atención se le otorga una plazo adicional de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento .
6. Remitir el presente Acuerdo al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos que adopten las acciones pertinentes, conforme a lo expuesto en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Arteaga Zegarra.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"